Firmado digitalmente por ARDILES ALCAZAR Willman John FAU 20537630222 soft
Cargo: Director General
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19.10.2023 13:28:53 -05:00

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"
"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"
"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

San Borja, 19 de Octubre del 2023

RESOLUCION DIRECTORAL N° 000123-2023-DGDP/MC

Vistos, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra los administrados Asociación de Empresarios Centro Comercial Salaverry y Carlos Abraham Peña Rojas; la Resolución Subdirectoral N° 0000010-2023-SDPCIC/MC de fecha 30 de junio de 2023; Resolución Subdirectoral N° 0000011-2023-SDPCIC/MC de fecha 14 de julio de 2023; el Informe Técnico Pericial N° 000015-2023-SDPCIC-JCF/MC de fecha 02 de agosto de 2023; el Informe Técnico Pericial N° 000016-2023-SDPCIC-JCF/MC de fecha 12 de septiembre de 2023; el Informe Final N° 000013-2023-SDPCIC/MC de fecha 26 de septiembre de 2023; el Informe N° 000006-2023-DGDP-LSC/MC de fecha 18 de octubre de 2023, y;

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que, mediante Resolución Ministerial N° 775-87-ED de fecha 09 de noviembre de 1987 se declara la Zona Monumental de Ica (ZT1), asimismo, redelimitado mediante Resolución Directoral Nacional N° 965/INC de fecha 14 de julio de 2008;

Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 0000010-2023-SDPCIC/MC de fecha 30 de junio de 2023 (en adelante, **la resolución de PAS**), la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, resuelve instaurar procedimiento administrativo sancionador contra la Asociación de Empresarios Centro Comercial Salaverry, por haber ejecutado obra privada sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, en el inmueble ubicado en calle Loreto N° 198 esquina con calle Salaverry N° 271, distrito, provincia y departamento de Ica, que se emplaza dentro de la Zona Monumental de Ica (ZT1), bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante Oficio N° 000047-2023-SDPCIC/MC de fecha 03 de julio de 2023, la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Ica, notificó al administrado, la resolución de PAS y los documentos que la sustentan, en el domicilio legal, haciéndose efectiva la notificación, en una segunda visita a su domicilio, en fecha 05 de julio de 2023, dejándose los documentos bajo puerta, al no encontrarse a ninguna persona con la que se pueda efectuar la notificación, a pesar de haberse dejado el aviso correspondiente el día anterior, según consta en el acta de notificación que obra en el expediente. Cabe indicar que se otorgó al administrado un plazo de cinco días hábiles de notificada la resolución, a fin de que presente los descargos que consideren pertinentes;

Que, mediante Expediente N° 099734-2023 de fecha 07 de julio de 2023, el administrado, presenta su escrito de descargo contra la Resolución Sub Directoral N° 000010-2023-SDPCIC/MC de fecha 30 de junio de 2023;

Que, mediante Informe Técnico N° 000037-2023-SDPCIC-JCF/MC de fecha 11 de julio de 2023, la Arquitecta de la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, concluye, en

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **GIFQQA0**

atencion al descargo presentado por el administrado que, evaluado la Partida Registral Nº 11125400, se observa que es un predio independizado de la Partida Registral Nº 11058252, signado como Sección C-101 ubicado en el tercer piso del predio en calle Loreto Nº 198 esquina con calle Salaverry Nº 271 del distrito provincia y departamento de Ica; adjudicado a favor de Carlos Abraham Peña Rojas identificado con DNI Nº 21514252, determinando que esta esta persona es responsable de la ejecución de la obra en el tercer nivel de dicho inmueble;

Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 0000011-2023-SDPCIC/MC de fecha 14 de julio de 2023 (en adelante, la resolución de PAS), la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, resuelve ampliar los cargos del procedimiento administrativo sancionador contra Carlos Abraham Peña Rojas, identificado con DNI Nº 21514252, por haber ejecutado obra privada en el tercer nivel, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, en el inmueble ubicado en calle Loreto N° 198 esquina con calle Salaverry N° 271, distrito, provincia y departamento de Ica, que se emplaza dentro de la Zona Monumental de Ica (ZT1), bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante Carta N° 000079-2023-SDPCIC/MC de fecha 17 de julio de 2023 y Carta N° 000085-2023-SDPCIC/MC de fecha 04 de agosto de 2023, la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, notificó al administrado, la resolución de PAS y los documentos que la sustentan, en el domicilio real, haciéndose efectiva la notificación, en una segunda visita a su domicilio, en fecha 19 de julio de 2023, dejándose los documentos bajo puerta, al no encontrarse a ninguna persona con la que se pueda efectuar la notificación, a pesar de haberse dejado el aviso correspondiente el día anterior; y el 07 de agosto de 2023, según consta en las actas de notificación que obran en el expediente. Cabe indicar que se otorgó al administrado un plazo de cinco días hábiles de notificada la resolución, a fin de que presente los descargos que consideren pertinentes;

Que, mediante Expediente N° 0110891-2023 de fecha 26 de julio de 2023, el administrado, presenta su escrito de descargo contra la Resolución Sub Directoral N° 000011-2023-SDPCIC/MC de fecha 14 de julio de 2023;

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000015-2023-SDPCIC-JCF/MC de fecha 02 de agosto de 2023 (**en adelante, el informe pericial**), elaborado por una Arquitecta de la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, se precisó el valor cultural de la Zona Monumental de Ica (ZT1) y la gradualidad de la afectación ocasionada al mismo;

Que, mediante Expediente N° 0120269-2023 de fecha 14 de agosto de 2023, el administrado, presenta su escrito de descargo contra la Resolución Sub Directoral N° 000011-2023-SDPCIC/MC de fecha 14 de julio de 2023;

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000016-2023-SDPCIC-JCF/MC de fecha 12 de septiembre de 2023 (**en adelante, el informe pericial**), elaborado por una Arquitecta de la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **GIFQQA0**

Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, evaluó el descargo presentado por el administrado Carlos Abraham Peña Rojas.

Que, mediante Memorando Nº 001377-2023-DDC ICA/MC de fecha 28 de septiembre de 2023, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica remitió a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural el Informe Final N° 000013-2023-SDPCIC/MC (**en adelante, el informe final**) de fecha 26 de septiembre de 2023, mediante el cual la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, recomienda se disponga una sanción de demolición;

Que, mediante Carta N° 000319-2023-DGDP/MC de fecha 29 de septiembre de 2023, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, notificó a Carlos Abraham Peña Rojas, el informe final y el informe pericial del caso; documentos que fueron recibidos, por el administrado, el 11 de octubre de 2023, según consta en el acta de notificación que obra en el expediente;

Que, mediante Carta N° 000320-2023-DGDP/MC de fecha 29 de septiembre de 2023, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, notificó a la abogada Margarita Esther Reyes Escate, el informe final y el informe pericial del caso; documentos que fueron recibidos, por la representante legal, el 11 de octubre de 2023, según consta en el acta de notificación que obra en el expediente;

EVALUACION DE DESCARGOS

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del Art. 3° del mismo dispositivo legal, corresponde emitir pronunciamiento sobre los descargos presentados por los administrados, la Asociación de Empresarios Centro Comercial Salaverry y Carlos Abraham Peña Rojas, contra la Resolución Subdirectoral N° 0000010-2023-SDPCIC/MC de fecha 30 de junio de 2023 y Resolución Subdirectoral N° 0000011-2023-SDPCIC/MC de fecha 14 de julio de 2023;

Que, mediante Expediente N° 099734-2023 de fecha 07 de julio de 2023, el administrado, Asociación de Empresarios Centro Comercial Salaverry, presenta su escrito de descargo contra la Resolución Sub Directoral N° 000010-2023-SDPCIC/MC de fecha 30 de junio de 2023, solicita *"dejar sin efecto cualquier procedimiento de investigación sancionador y/o similares, al no corresponder a nuestra titularidad los actos que han promovido la resolución materia del presente documento",* por los siguientes argumentos:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **GIFQQA0**

Cuestionamiento: el administrado señala que, *«con Resolución Nº 000010-2023-SDPCIC/MC, se nos imputa ser propietarios del tercer piso de la propiedad ubicada en la calle Loreto Nº198 esquina con calle Salaverry Nº 27, situación que no se ajusta a la verdad, ya que dicha propiedad se encuentra inscrita en las Partidas SUNARP Nº 11125400 y N° 11125401 de las cuales no somos propietarios; se nos imputa también, ser quienes han ejecutado "Obras de Ampliación" en el tercer piso de dicha propiedad, situación que tampoco se ajusta a la verdad, puesto que al no ser propietarios ni posesionarios de dicho bien no hemos iniciado, ejecutado ni autorizado (no corresponde al no ser propietarios) ningún tipo de obra en dicho inmueble; las "Obras de Ampliación" que amerita la presente resolución, se han realizado en el inmueble cuya partida SUNARP corresponde al Nº 11125400, de la cual, recalcamos, no somos propietarios»*.

Pronunciamiento: Al respecto, compartimos los argumentos expuestos sobre este punto, en el Informe Final N° 000013-2023-SDPCIC/MC, emitido por la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de Ica, en cuanto establece que:

- ✓ *Se puede observar la Partida Registral Nº 11125400, apreciándose que es un predio independizado de la Partida Registral Nº 11058252, signado como SECCIÒN C-101 ubicado en el tercer piso del predio en calle Loreto Nº 198 esquina con calle Salaverry Nº 271 del distrito provincia y departamento de Ica. Con un área ocupada de 79.27 m^2, área techada de 0.00 m^2 y área libre de 79.27 m^2 de uso de oficina; adjudicado a favor de CARLOS ABRAHAM PEÑA ROJAS identificado con DNI Nº 21514252. El título fue presentado el 28/08/2019.*

- ✓ *Asimismo, visto la Partida N° 11125401, se observa que es un predio independizado de la Partida N° 11058252; signado como SECCIÓN C-102, ubicado en el tercer piso del predio en calle Loreto N°198 esquina con calle Salaverry N° 271, distrito, provincia y departamento de Ica. Con un área ocupada de 79.13 m², área techada de 0.00 m² y área libre de 79.13 m², de uso oficina. Adjudicado a favor de Norma Pilar Ontiveros Pillpe, identificada con DNI N° 21526852. El título fue presentado el 25/02/2020. En ese sentido, se puede determinar, que los propietarios de la SECCIÓN C-101 y SECCIÓN C-102, ubicados en el tercer nivel del predio en calle Loreto N° 198 esquina con calle Salaverry N° 271, distrito, provincia y departamento de Ica, son de los señores CARLOS ABRAHAM PEÑA ROJAS y Norma Pilar Ontiveros Pillpe, quienes adquirieron las secciones con 0.00 m² de área techada.*

- ✓ *Se puede observar la temporalidad de la afectación descrita en el punto IV.2 del Informe Técnico N° 000027-2023-SDPCIC-JCF/MC de fecha 29/05/2023, se determina lo siguiente: "(…) las obras presuntamente se iniciaron a finales del año 2021 (entre octubre y noviembre), continuando hasta finales del año 2022 (entre noviembre y diciembre).". Segundo, visto el F.U.T. de la Municipalidad Provincial de Ica del año 2020, el Sr. Carlos Abraham Peña Rojas, solicitó ante la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de Ica, una LICENCIA DE EDIFICACIÓN MODALIDAD "A" de su predio inscrito en la Partida N° 11125400. En ese sentido, teniendo en cuenta la fecha de adjudicación a favor del señor Carlos Abraham Peña Rojas, así como la temporalidad de la afectación, la documentación remitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de Ica y las medidas perimétricas del predio descritas en la Partida N° 11125400, se puede determinar lo siguiente: El Sr. Carlos Abraham Peña Rojas, identificado con DNI N° 21514252, con domicilio en Calle Raúl Boza N° 717, distrito de Subtanjalla, provincia*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **GIFQQA0**

y departamento de Ica, es el presunto responsable de la obra de ampliación ejecutada en un área de 79.27 m² en el tercer nivel del predio ubicado en calle Loreto N° 198 esquina con calle Salaverry N° 271, distrito, provincia y departamento de Ica, puesto que, el administrado adquirió el predio con un área techada de 0.00 m², tal como se detalla en la Partida N° 11125400.

- ✓ *Al respecto, tal y como se detalla en el punto número 1 y en el punto número 2 del presente informe, el PROPIETARIO RESPONSABLE de la ejecución de la obra de ampliación de la SECCIÓN C-101, ubicado en el tercer piso del predio ubicado en calle Loreto N° 198 esquina con calle Salaverry N° 271, distrito, provincia y departamento de Ica es el señor CARLOS ABRAHAM PEÑA ROJAS.*

Por tanto, en atención a lo expuesto, deviene en fundado el presente alegato del administrado.

Que, mediante Expediente N° 0110891-2023 de fecha 26 de julio de 2023, el administrado, Carlos Abraham Peña Rojas, presenta su escrito de descargo contra la Resolución Sub Directoral N° 000011-2023-SDPCIC/MC de fecha 14 de julio de 2023, solicita *"Solicito se declare la Ineficacia del Acto de Notificación de la Resolución Sub Directoral N° 000011-2023-SDPCIC/MC (14JUL2023), en la que se resolvió la Ampliación e Incorporación al Proceso Administrativo Sancionador",* por los siguientes argumentos:

<u>Cuestionamiento 1</u>: El administrado señala que, *«se declare la Ineficacia del Acto de Notificación de la Resolución Sub Directoral N° 000011-2023-SDPCIC/MC (14JUL2023), en la que se resolvió la Ampliación e Incorporación al Proceso Administrativo Sancionador».*

<u>Pronunciamiento</u>: Al respecto, compartimos los argumentos expuestos sobre este punto, en el Informe Final N° 000013-2023-SDPCIC/MC, emitido por la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de Ica, en cuanto establece que:

- ✓ *Se debe traer a colación que la eficacia del acto de notificación, surtió efectos a partir del día siguiente de notificado la Resolución Sub Directoral N° 000011-2023-SDPCIC/MC, en fecha 14/07/2023, en el domicilio del administrado, ubicado en calle Raúl Boza N° 717, del distrito de Subtanjalla, conforme describe el artículo 16° Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG). Por lo que, dicho acto no carece de eficacia al estar debidamente notificado el acto administrativo.*

Por tanto, en atención a lo expuesto, deviene en infundado el presente alegato del administrado.

<u>Cuestionamiento 2</u>: El administrado señala que, *«se disponga se REHAGA la notificación a fin de no afectar mi derecho de defensa y garantizar la existencia de un debido procedimiento. Toda vez que en la mencionada Resolución se describe el Informe Técnico N° 000027-2023- SDPCIC/JCF/MC (29MAY2023), asimismo la Resolución Sub Directoral N° 000010-2023-SDPCIC/MC (30JUN2023), los mismos que emitió su representada y estos sustentan su posición sobre la presunta afectación al bien inmueble ubicado en Calle Loreto N° 198 esquina con Calle Salaverry N° 271, del distrito, provincia y departamento de Ica».*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **GIFQQA0**

Pronunciamiento: Al respecto, compartimos los argumentos expuestos sobre este punto, en el Informe Final N° 000013-2023-SDPCIC/MC, emitido por la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de Ica, en cuanto establece que:

- ✓ *Es pertinente disertar que el derecho a la defensa consiste en la facultad de toda persona de contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercerlo en todo tipo de procesos, incluidos los administrativos, lo cual implica, entre otras cosas, que sea informada con anticipación de las actuaciones iniciadas en su contra. Es decir, el derecho a la defensa garantiza que toda persona sometida a un procedimiento administrativo tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de sus derechos e intereses. En tal sentido, se vulneraría el derecho a la defensa cuando los titulares de derechos e intereses legítimos se ven imposibilitados de ejercer los medios legales necesarios para su defensa o cuando se establecen condiciones para la presentación de los argumentos de defensa (descargo o contradicción). Sin embargo, la citada Resolución Sub Directoral, ha cumplido con las exigencias descritas del TUO de la LPAG y el RPAS. Sobre la no emisión del informe Técnico N° 000027-2023-SDPCIC/JCF/MC de fecha 29 de mayo del 2023 y la Resolución Sub Directoral N° 000010-2023- SDPCIC/MC de fecha 30 de junio del 2023; Es pertinente advertir que, los administrados, sus representantes o sus abogados, tienen el derecho de acceder en cualquier momento del trámite, así como a sus documentos, antecedentes e informes, u obtener copias de las piezas que contenga. Toda vez que es un derecho que se encuentra recogido en el inciso 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú.*

Por tanto, en atención a lo expuesto, deviene en infundado el presente alegato del administrado.

Cuestionamiento 3: El administrado señala que, *«el presente caso, se me ha notificado la Resolución Sub Directoral N° 000011-2023-SDPCIC/MC (14JUL2023), en la que se resolvió la Ampliación e Incorporación al PAS; adjuntándose solo el Informe N° 000005-2023-SDPCIC-GOQ/MC (12JUL2023) y el Informe Técnico N° 000037-2023-SDPCIC-JCF/MC (11JUL2023)».*

Pronunciamiento: Al respecto, compartimos los argumentos expuestos sobre este punto, en el Informe Final N° 000013-2023-SDPCIC/MC, emitido por la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de Ica, en cuanto establece que:

- ✓ *Es preciso indicar que el administrado no realiza un cuestionamiento al procedimiento administrativo sancionador, por lo que no amerita pronunciamiento sobre este punto.*

Cuestionamiento 4: El administrado señala que, *«se describe en el último párrafo del numeral 14 de la Resolución Sub Directoral N° 000011-2023-SDPCIC/MC (14JUL2023); "(…). Por lo que, cabe indicar que la afectación señalada, se sustentan en el Informe Técnico N° 000027-2023- SDPCIC/JCF/MC, de fecha 29 de mayo del 2023, que sirvió de sustento técnico a la Resolución Sub Directoral N° 000010-2023-SDPCIC/MC, de fecha 30 de junio del 2023. En tal sentido, los anexos y/o vistos de la referida notificación efectuada el 19JUL2023 a horas 11:00 a.m., no se adjuntó el informe técnico; ni la resolución Subdirectoral descritas líneas arriba, los mismos que instauran el PAS, y estos generan una indefensión sobre mi derecho de defensa, a fin de garantizar la existencia de un debido procedimiento».*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **GIFQQA0**

Pronunciamiento: Al respecto, compartimos los argumentos expuestos sobre este punto, en el Informe Final N° 000013-2023-SDPCIC/MC, emitido por la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de Ica, en cuanto establece que:

- ✓ *La no emisión del informe Técnico N° 000027- 2023-SDPCIC/JCF/MC de fecha 29 de mayo del 2023 y la Resolución Sub Directoral N° 000010-2023-SDPCIC/MC de fecha 30 de junio del 2023; Es pertinente advertir que, conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 66° del TUO de la LPAG, es derecho del administrado acceder en cualquier momento, de manera directa y sin limitación alguna a la información contenida en los expedientes de los procedimientos administrativos en que sean partes y a obtener copias de los documentos contenidos en el mismo. Es decir, los administrados, sus representantes o sus abogados, tienen el derecho de acceder en cualquier momento del trámite, así como a sus documentos, antecedentes e informes, u obtener copias de las piezas que contenga. Toda vez que es un derecho que se encuentra recogido en el inciso 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú*.

Por tanto, en atención a lo expuesto, deviene en infundado el presente alegato del administrado.

Que, mediante Expediente N° 0120269-2023 de fecha 14 de agosto de 2023, el administrado, Carlos Abraham Peña Rojas, presenta su escrito de descargo contra la Resolución Sub Directoral N° 000011-2023-SDPCIC/MC de fecha 14 de julio de 2023, solicita "*acogerse al inciso e) numeral 1 y al numeral 2 del artículo 257 del decreto supremo número 004-2019-JUS, del TUO de la Ley N° 27444, a fin de que constaten el error inducido por la administración o por disposición administrativa confusa e ilegal por parte de la municipalidad provincial de Ica, y para acceder a la reducción de la multa hasta por un monto no menor de la mitad del importe",* por lo siguientes argumentos:

Cuestionamiento 1: El administrado señala que, *«como propietario del inmueble ubicado en el 3er piso Sección C-101 de la Calle Loreto Nº 198 y calle Salaverry Nº 271, lote remanente del distrito, provincia y departamento de Ica, a fin de realizar mejoras en mi propiedad presenté ante las oficinas de la Municipalidad Provincial de Ica, el FUT correspondiente para la LICENCIA DE EDIFICACIÒN, modalidad "A", el mismo que fue derivado a la Gerencia de Desarrollo Urbano de la mencionada entidad».*

Pronunciamiento: Al respecto, compartimos los argumentos expuestos sobre este punto, en el Informe Final N° 000013-2023-SDPCIC/MC, emitido por la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de Ica, en cuanto establece que:

- ✓ *El administrado reconoce ser propietario del inmueble ubicado en el tercer piso Sección C-101 de la calle Loreto Nº198 y calle Salaverry Nº 271 del distrito, provincia y departamento de Ica; asimismo alega haber presentado un FUT (Formulario Único de Trámite) ante la Gerencia de desarrollo urbano de la Municipalidad Provincial de Ica, en la cual solicitó "Licencia de Edificación modalidad "A"; Sin embargo, es importante indicar que el administrado debió solicitar "Licencia de Edificación modalidad "C"), según lo establecido en el numeral 10.3 del Art 10º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº29090 "Ley de regulación de habilitaciones urbanas y de edificaciones".*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **GIFQQA0**

Por tanto, en atención a lo expuesto, deviene en infundado el presente alegato del administrado.

Cuestionamiento 2: El administrado señala que, *«hago de conocimiento que hasta la fecha de emisión del presente documento no he obtenido la respuesta al trámite mencionado en el párrafo precedente. El suscrito siempre ha respetado las leyes, ordenamientos jurídicos, toda vez que, si hubiera estado en falta, no se hubiere solicitado la licencia de edificación ante la autoridad competente y al respecto del mencionado procedimiento le señalamos que es bajo solicitud de parte, y en ese sentido se obtiene la APROBACIÒN AUTOMÀTICA y la evaluación previa la misma que describe el SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO».*

Pronunciamiento: Al respecto, compartimos los argumentos expuestos sobre este punto, en el Informe Final N° 000013-2023-SDPCIC/MC, emitido por la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de Ica, en cuanto establece que:

- ✓ *El administrado señala que hasta la fecha la Municipalidad Provincial se Ica, no da respuesta a su solicitud de Licencia de Edificación modalidad "A"; En ese contexto, se debe advertir que, teniendo a la vista el expediente administrativo N° 4089-2021, el cual el administrado habría solicitado la aprobación de una licencia de edificación bajo la modalidad A; Mismo que mediante Informe N° 0062-2023-MLOO-SGOPC-GDU-MPI, el área técnica de la Sub Gerencia de Obras Privadas y Catastro concluyo declarar improcedente lo solicitado por el administrado, advirtiendo i. que se había presentado el proyecto bajo una modalidad distinta a lo estipulado en el TUO de la Ley N° 29090 y ii. que el administrado ya había ejecutado el proyecto.*

Por tanto, en atención a lo expuesto, deviene en infundado el presente alegato del administrado.

Cuestionamiento 3: El administrado señala que, *«el suscrito desconocía de los ordenamientos jurídicos que hace mención las Resoluciones Sub Directorales; en el describe el reglamento de la Zona Monumental de Ica y la Resolución Ministerial Nº 775-87-ED y la redelimitación según Resolución Directoral Nacional Nº 965/INC, puesto que a la presentación del mencionado FUT, la entidad competente no ha realizado ninguna observación hasta la fecha de que el inmueble estaba dentro de la Zona de Tratamiento 1 de la Zona Monumental de Ica».*

Pronunciamiento: Al respecto, compartimos los argumentos expuestos sobre este punto, en el Informe Final N° 000013-2023-SDPCIC/MC, emitido por la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de Ica, en cuanto establece que:

- ✓ *El desconocimiento de una normativa no exime de responsabilidad, más aún que el Art 109° de la Constitución Política es clara cuando refiere: la vigencia y obligatoriedad de la ley "la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga todo o en parte".*

Por tanto, en atención a lo expuesto, deviene en infundado el presente alegato del administrado.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **GIFQQA0**

Cuestionamiento 4: El administrado señala que, *«señalamos que la ejecución de obras del inmueble según el informe técnico Nº 000027-2023-SDPCIC-JCK/MC, Emitido por el personal de la subdirección describen el ítem IV.3 En el cual describe la "(…) Alteración, puesto que, la intervención realizada ha comprometido el entorno urbano del bien integrante del patrimonio cultural de la nación". Si nos referimos al entorno como lo describe la Real Academia Española (RAE), señalaremos el ambiente, lo que rodea, definiendo así a un conjunto de características que definen el lugar y la forma de ejecución de una aplicación. En tal sentido, una ilustración más detallada del entorno de mi propiedad. (Imagen 1 y 2, se observa la esquina de mi propiedad y se puede visualizar que preexiste una edificación actualmente cuenta con 4 pisos, entre otros. En la imagen 3 se observa los Hoteles que se encuentran frente a mi propiedad, los mismos que se encuentran en la calle Loreto, estos cuentan con cuatro pisos más azotea lunas polarizadas, puertas metálicas y demás accesorios). Se puede apreciar que el entorno en el cual se encuentra mi propiedad corresponde a 3 pisos o niveles entonces se estarían ALTERANDO TODO EL ENTORNO URBANO del bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación; en referencia a lo que pertenece a la Zona de Tratamiento 1 de la Zona Monumental de Ica)».*

Pronunciamiento: Al respecto, compartimos los argumentos expuestos sobre este punto, en el Informe Final N° 000013-2023-SDPCIC/MC, emitido por la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de Ica, en cuanto establece que:

- ✓ *Visto las imágenes del entorno del inmueble presentado por el administrado en su descargo, se informa que las edificaciones de cuatro pisos a los que hace mención, datan ya edificadas y en uso desde el año 2010, ello ha sido corroborado con las imágenes satelitales de Google Earth y que a continuación se mostrarán (Imagen 1 de fecha 26/04/2010, se observan edificaciones de 4 pisos, de 3 pisos y de 2 pisos ya existentes; Imagen 2 de fecha junio del 2014 se observa edificaciones de 4 pisos ya edificadas y en funcionamiento). Determinándose, en base a la normativa expuesta en el punto 4.6 del presente informe que la obra de ampliación ejecutada en el tercer nivel, ha generado una alteración, la cual ha comprometido el entorno urbano del bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, es decir, ha comprometido el entorno urbano de toda la Zona de Tratamiento 1 de la Zona Monumental de Ica, incumpliendo a la vez, parámetros edificatorios establecidos en el Reglamento de la Zona Monumental, reglamento que tiene como finalidad asegurar la conservación de la Zona Monumental de Ica.*

Por tanto, en atención a lo expuesto, deviene en infundado el presente alegato del administrado.

Cuestionamiento 5: El administrado señala que, *«las sanciones administrativas generalmente se imponen como un medio de castigo a los ciudadanos que hayan incurrido en faltas administrativas y al ver esa incongruencia sobre la supuesta alteración puesto que dice haber cometido y al respecto carece de sentido o coherencia señalar el entorno urbano del bien integrante del patrimonio cultural, en ese sentido, correspondería algo incoherente lo cual alude a la contradicción que emitió su personal ante una cosa o situación discordante del actual entorno».*

Pronunciamiento: Al respecto, compartimos los argumentos expuestos sobre este punto, en el Informe Final N° 000013-2023-SDPCIC/MC, emitido por la Sub Dirección

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **GIFQQA0**

de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de Ica, en cuanto establece que:

- ✓ *Mediante Resolución Ministerial N° 775-87-ED de fecha 09/11/1987, se declara la Zona Monumental de Ica; mediante Resolución Directoral Nacional N°965/INC de fecha 14/07/2008, se aprueba la nueva delimitación la Zona Monumental de Ica; la Zona Monumental de Ica presenta dos zonas de tratamiento: ZONA DE TRATAMIENTO 1 (ZT1) y la ZONA DE TRATAMIENTO 2 (ZT2); mediante Resolución Directoral Nacional N° 516/INC de 26/03/2009 se aprueba el Reglamento de la Zona Monumental de Ica; el Artículo 1° del citado reglamento establece: "El presente reglamento constituye el instrumento normativo de la Zona Monumental de Ica, cuyo objetivo central es la protección y conservación del Patrimonio Cultural Inmueble y al mismo tiempo constituye un instrumento de orientación para una intervención técnica apropiada que contribuya a la preservación y revitalización de la Zona Monumental."; el Artículo 2° establece: "La Zona Monumental de Ica, es el espacio cultural edificado con más de cuatro siglos y medio de historia (desde 1561 en que se funda la primera parroquia de Ica), que conserva muestras de la arquitectura y urbanismo virreinal, republicano, y contemporáneo; sintetizando parte del proceso histórico de la Nación."; el Artículo 6° establece: "Objeto: El presente reglamento tiene por objeto normar la protección de la Zona Monumental de Ica (ZT1, ZT2), incentivar la protección y promoción de la vivienda y la vivienda productiva y evitar la concentración de actividades que generan congestión de funciones con retraimiento de la población residente."; el Artículo 14° establece: "La Zona de Tratamiento 01 (ZT1): comprende el área de máxima protección, se caracteriza por ser evidencia de la estructura urbana original del último asentamiento de la Ciudad de Ica y alberga edificaciones que correspondían al periodo virreinal y republicano; y el Artículo 60° establece: Jr. Salaverry 02 cuadra: Altura Máxima: 7.50 metros; N° de Pisos: 02 pisos; Ca. Loreto 01 cuadra Este: Altura Máxima: 5.50 metros; N° de Pisos: 01 piso. En ese sentido, a razón de las normas antes detalladas, es que se ha determinado que la obra de ampliación ejecutada en el tercer nivel, ha generado una ALTERACIÓN, la cual ha comprometido el entorno urbano del bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, es decir, ha comprometido el entorno urbano de toda la Zona de Tratamiento 1 de la Zona Monumental de Ica, incumpliendo a la vez, parámetros edificatorios establecidos en el Reglamento de la Zona Monumental, reglamento que tiene como finalidad asegurar la conservación de la Zona Monumental de Ica.*

Por tanto, en atención a lo expuesto, deviene en infundado el presente alegato del administrado.

<u>Cuestionamiento 6</u>: El administrado señala que, *«no ha sido su intención alterar el mencionado entorno urbano del cual recién tiene conocimiento de que su propiedad esté inmersa dentro de la Zona de tratamiento 1 de la Zona Monumental de Ica; Así mismo desconocía del trámite a seguir en las oficinas del Ministerio de Cultura, y de haber conocido dicho procedimiento el mismo que ni la Municipalidad Provincial de Ica, me hizo referencia hasta la fecha. Por ende, tengan la plena seguridad que mi accionar hubiese sido de manera distinta, y claro está que dentro del marco legal».*

<u>Pronunciamiento</u>: Al respecto, compartimos los argumentos expuestos sobre este punto, en el Informe Final N° 000013-2023-SDPCIC/MC, emitido por la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de Ica, en cuanto establece que:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **GIFQQA0**

- ✓ *Cabe reiterar lo establecido por el Art 109° de la Constitución Política de Perú a través del cual refiere: la vigencia y obligatoriedad de la ley "la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga todo o en parte". En tal sentido, al existir ya una afectación al Patrimonio Cultural de la Nación se deberá imponer una sanción, ello sin perjuicio de la medida correctiva que corresponda.*

Por tanto, en atención a lo expuesto, deviene en infundado el presente alegato del administrado.

Cuestionamiento 7: El administrado señala que, *«al tomar conocimiento con la notificación de todos los documentos el día 7 de agosto del 2023, a horas 14:20 pm, que me hace llegar su representada, vengo a realizar la contestación correspondiente en el ejercicio de mi derecho de defensa así garantizar el debido procedimiento».*

Pronunciamiento: Al respecto, compartimos los argumentos expuestos sobre este punto, en el Informe Final N° 000013-2023-SDPCIC/MC, emitido por la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de Ica, en cuanto establece que:

- ✓ *El administrado ha sido notificado válidamente y en consecuencia ejerce su derecho a la defensa.*

Cuestionamiento 8: El administrado señala que, *«Al señalar su representada sobre la sanción administrativa a imponer, pido acogerme al inciso e) numeral 1 y al numeral 2 del artículo 257° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, del TUO de la Ley N° 27444, a fin de que constaten el error inducido por la administración o por disposición administrativa confusa e ilegal por parte de la Municipalidad Provincial de Ica, y para acceder a la reducción de la multa hasta por un monto no menor de la mitad del importe».*

Pronunciamiento: Al respecto, compartimos los argumentos expuestos sobre este punto, en el Informe Final N° 000013-2023-SDPCIC/MC, emitido por la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de Ica, en cuanto establece que:

- ✓ *No resulta factible que el administrado alegue acogerse al Inc. e) del numeral 257.1 del Art 257º el cual refiere: "El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal", toda vez que no adjunta ningún medio probatorio en su descargo que nos permita tener la certeza que previamente si inició un trámite ante la Municipalidad Provincial de Ica; Asimismo, tampoco es factible querer acogerse al numeral 257.2 del Art 257º el cual refiere: "Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe. b) Otros que se establezcan por norma especial"; ante ello es importante mencionar que el Artículo 20° del Decreto Supremo N° 005-2019-MC señala lo siguiente: "Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes 1. Reconocimiento en la responsabilidad en la comisión de la infracción, de forma expresa y por escrito (…)"; en tal sentido, no solo basta el simple reconocimiento de la infracción, sino que este debe ser EXPRESO Y POR ESCRITO; sin embargo el*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **GIFQQA0**

administrado en su descargo usa frases tales como: (En el punto b.- El suscrito siempre ha respetado las leyes, ordenamientos jurídicos, toda vez que, si hubiera estado en falta, no se hubiere solicitado la licencia de edificación ante la autoridad competente), (en el punto E.- al ver esa incongruencia sobre la supuesta alteración puesto que dice haber cometido).

Por tanto, en atención a lo expuesto, deviene en infundado el presente alegato del administrado.

VALORACIÓN DEL BIEN CULTURAL Y LA GRAVEDAD DEL DAÑO OCASIONADO

Que, habiendo evaluado el descargo del administrado, Asociación de Empresarios Centro Comercial Salaverry, el cual deviene en fundado; asimismo, evaluado los descargos del administrado, Carlos Abraham Peña Rojas, los cuales devienen en infundados, corresponde continuar con la evaluación del procedimiento. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que el numeral 50.1 del Art. 50° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, establece que *"Los criterios y procedimientos para la imposición de la multa a que se refiere el artículo precedente, son normados por el organismo competente, teniendo en consideración el valor del bien y la evaluación del daño causado, previa tasación y peritaje, según corresponda."* Asimismo, cabe indicar que los criterios para determinar el valor del bien cultural, se encuentran previstos en los Anexos 02 y 03 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (**en adelante, el RPAS**);

Que, en ese sentido, se advierte que en el Informe Técnico Pericial N° 000015-2023-SDPCIC-JCF/MC de fecha 02 de agosto del 2023, se han establecido los indicadores de valoración presentes en la Zona Monumental de Ica, que le otorgan una valoración cultural de **SIGNIFICATIVA**, en base al análisis de los siguientes criterios:

- **Valor Estético:** La Zona Monumental de Ica (ZT1), estéticamente es diverso y singular, con aportaciones a través de los años. Ello se puede observar en las casonas que forman parte de esta zona, así como también en las edificaciones que se encuentran en el entorno de Plaza de Armas de Ica, donde su escala, color y forma, son similares entre sí. Predomina la altura de dos pisos, el empleo de carpintería de madera en interiores y exteriores y muros de adobe en toda la edificación.

- **Valor Histórico:** La Zona Monumental de Ica (ZT1), posee valor histórico, pues, es testimonio de la evolución urbano-edilicia de la ciudad, en la que se conjugan importantes valores históricos y culturales, del periodo colonial y republicano, presentes en la memoria colectiva de la población.

  Uno de los pocos ejemplares de la arquitectura colonial es la **Casona del Marqués de Torre Hermosa**, donde habitó el célebre libertador Simón Bolívar, por lo que este inmueble también es conocido como *la Casa Bolívar*.

  Esta edificación, que perteneció a los marqueses de Torre Hermosa o familia Apesteguia y Ubago, es la única hecha con sillar (traída de Arequipa) en Ica.

  Posee una exquisita portada, donde resalta el estilo rococó tardío trabajada sobre piedra y que da hacia la Plaza de Armas. Exhibe un arco rectilíneo, remates curvos

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **GIFQQA0**

de extremos puntiagudos, falsa palestra y ornamentales cantones que ruedan por los flancos exteriores.

Esta casa ha tenido varios propietarios, siendo uno de ellos la familia Zorrilla en 1825, quien celebró una fiesta en honor al **Libertador Bolívar**.

Doña Pepita Zorrilla, al ver que Simón Bolívar se hospedaría en su casona, organiza una fiesta para su llegada el 18 de abril de 1825, con una recepción fastuosa, con baile y banquete incluidos. Veinte años después, el mismo predio fue adornado de gala para recibir a otro ilustre personaje, el general Felipe Salaverry, quien investido del cargo de presidente del Perú hace su visita en 1835.

- **Valor Científico (tecnológico):** El valor científico – tecnológico en la Zona Monumental de Ica (ZT1) , es de suma importancia, ya que, inmuebles con gran valor arquitectónico han perdurado pese a los fuertes sismos que ha sufrido la ciudad de Ica, conservándose estos en buen estado; es por ello, que se puede determinar, que son un legado para la nación, un testimonio de lo construido, ya sea por su sistema constructivo o materiales empleados en la edificación, todo ello típico de la época.

- **Valor Social:** El valor social de la Zona de Tratamiento 1 de la Zona Monumental de Ica (ZT1), es diverso, puesto que, existen actividades y practicas socioculturales y sobre todo tradicionales – religiosas, que se practican eventualmente durante todo el año. El principal espacio para realizar dichas actividades es la Plaza de Armas de Ica, convirtiéndose este, en un escenario social público para la población iqueña.

- **Valor Urbanístico – Arquitectónico:** El valor urbanístico de la Zona Monumental de Ica (ZT1), hoy en día se puede apreciar en el entorno de la Plaza de Armas de Ica, donde destacan las edificaciones de estilo colonial y neocolonial, cuya arquitectura data desde el siglo XVIII.

  Ejemplo de ello, es visto el perfil de la primera cuadra de la calle Cajamarca, donde se observan diversos inmuebles con valor arquitectónico, siendo primero el inmueble ubicado en la Calle Libertad N° 103,119,133,137 esquina con calle Lima N° 202, 220, 230, 240, declarado Monumento mediante Resolución Jefatural N° 009-1989-INC/J, de fecha 12/01/1989, seguido de este, se observa la Casona donde habitó el Libertador Simón Bolívar, luego la Catedral de Ica, declarada Monumento mediante Resolución Ministerial N° 1251-85-ED, de fecha 27/11/1985 y finalmente parte de la fachada de la casa Cabrera, la cual aún conserva su estilo arquitectónico republicano.

Que, en cuanto a la gravedad del daño ocasionado a la Zona Monumental de Ica, en el Informe Técnico Pericial N° 000015-2023-SDPCIC-JCF/MC de fecha 02 de agosto de 2023 y el Informe Técnico Pericial N° 000016-2023-SDPCIC-JCF/MC de fecha 12 de septiembre de 2023 se ha determinado que la obra privada de material noble que altero la Zona Monumental de Ica es **LEVE**. Al respecto, de la lectura conjunta de dichos informes periciales, el Informe Técnico N° 000027-2023-SDPCIC-JCF/MC de fecha 29 de mayo del 2023 y el Informe Técnico N° 000037-2023-SDPCIC-JCF/MC de fecha 11 de julio de 2023 (que sustentan las resoluciones de inicio de PAS y de ampliación de cargos), se puede determinar que la alteración es leve, debido a que: **a)** la obra imputada al administrado, es reversible con la demolición del tercer nivel del inmueble ubicado en calle Loreto N° 198 esquina con calle Salaverry N° 271, distrito, provincia y departamento de Ica; **b)** la edificación nueva no respeta los parámetros edificatorios

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **GIFQQA0**

establecidos en la Norma A.140 del RNE, debido a que no se ha mantenido la volumetría y altura de la Zona Monumental de Ica (ZT1), lo cual **h)** genera un impacto visual negativo;

RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADOS

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 248° del TUO de la LPAG, corresponde que la potestad sancionadora de la Administración Pública, a efectos de un adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer a los administrados, observe una serie de principios, entre ellos el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad;

Que, en cuanto al Principio de Causalidad, con el análisis de los actuados, informes técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente, se tiene por acreditada la relación causal entre la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador y los administrados, en base a la siguiente documentación y argumentos:

- Partida N° 11125400 de la Oficina Registral de Ica, en la cual se advierte que el administrado Carlos Abraham Peña Rojas, del tercer nivel del inmueble ubicado en calle Loreto N° 198 esquina con calle Salaverry N° 271, distrito, provincia y departamento de Ica, que se emplaza dentro de la Zona Monumental de Ica (ZT1), bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, donde se ejecutó los trabajos imputados en el presente procedimiento, el cual ocasiono la alteración de la Zona Monumental de Ica (ZT1). Por tanto, considerando que el Art. 32° de la Norma A.140 del RNE establece que *"**los propietarios**, inquilinos u ocupantes de los Monumentos y **de los inmuebles en** Ambiente Urbano Monumental o **Zona Monumental**, sean personas naturales o jurídicas (…) **son sus custodios y están en la obligación de velar por la integridad y conservación de su estructura, motivos arquitectónicos**, ornamentación y demás elementos que forman parte del monumento";* se acredita la responsabilidad de dicho administrado, toda vez que debió tramitar la autorización correspondiente para intervenir el inmueble de su propiedad, a fin de no afectar la Zona Monumental de Ica (ZT1) dentro del cual se emplaza.

- Acta de inspección de fecha 27 de diciembre de 2022, en la cual personal de la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, dejó constancia de la obra privada de material noble en el tercer piso del inmueble ubicado en la calle Loreto N° 198 esquina con calle Salaverry N° 271, distrito, provincia y departamento de Ica.

- Escrito de descargo del administrado Asociación de Empresarios Centro Comercial Salaverry fecha 07 de julio de 2023, en el cual señala y sustenta que no es propietario ni quien ejecuto la obra en el tercer nivel del inmueble, materia del presente caso.

- Escritos de descargo del administrado Carlos Abraham Peña Rojas de fechas 26 de julio, 14 de agosto de 2023, en el cual reconoce que se ejecutaron los trabajos materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

- Informe N° 0062-2023-MLOO-SGOPC-GDU-MPI de fecha 05 de abril de 2023, el área técnica de la Sub Gerencia de Obras Privadas y Catastro concluyo declarar improcedente lo solicitado por el administrado, advirtiendo que se había presentado

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **GIFQQA0**

el proyecto bajo una modalidad distinta a lo estipulado en el TUO de la Ley N° 29090 y que el administrado ya había ejecutado el proyecto.

- Informe Técnico N° 000027-2023-SDPCIC-JCF/MC de fecha 29 de mayo de 2023 y el Informe Técnico Nº 000037-2023-SDPCIC-JCF/MC de fecha 11 de julio de 2023, que dan cuenta sobre inmueble del administrado, ubicado en la calle Loreto N° 198 esquina con calle Salaverry N° 271, distrito, provincia y departamento de Ica, mediante los cuales se advirtió una obra privada de material noble, en el tercer nivel del inmueble, hechos que han alterado la Zona Monumental de Ica (ZT1), identificándose como presunto responsable al administrado Carlos Abraham Peña Rojas.

- Informe Técnico Pericial N° 000015-2023-SDPCIC-JCF/MC de fecha 02 de agosto de 2023 y el Informe Técnico Pericial N° 000016-2023-SDPCIC-JCF/MC de fecha 12 de septiembre de 2023, mediante los cuales la Arquitecta de la Subdirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, ratifica que la obra imputada al administrado, ha ocasionado una alteración leve a la Zona Monumental de Ica (ZT1).

- Informe Final N° 000013-2023-SDPCIC/MC de fecha 26 de septiembre de 2023, mediante el cual la Subdirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de Ica, recomienda a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, imponer al administrado una sanción de demolición, por haberse acreditado su responsabilidad en la infracción imputada en el presente procedimiento. Por lo otro lado, recomienda absolver del presente procedimiento administrativo sancionador a la empresa Asociación de Empresarios Centro Comercial Salaverry al haber desvirtuado la imputación de la presunta infracción consignada en la Resolución Subdirectoral N° 000010-2023-SDPCIC/MC.

SANCIÓN Y SU GRADUACIÓN

Que, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, según lo establecido en el TUO de la LPAG y en el Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, cabe señalar que el administrado no registra sanciones administrativas por afectación al Patrimonio Cultural de la Nación.

- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS)**: Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor, en el Anexo 3 del RPAS.

- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS)**: En el presente caso se advierte que el beneficio ilícito del administrado, fue ejecutar la obra en el tercer nivel, sin autorización de la Municipalidad Provincial de Ica y sin autorización del Ministerio de Cultura, con la finalidad de beneficio económico, ya que se ubica cerca de la Plaza de Armas en una zona altamente turística de la ciudad de Ica.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **GIFQQA0**

- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS)**: Al respecto, se puede afirmar que el administrado actuó de manera **negligente** y con carácter culposo, toda vez que omitieron cumplir con la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22° de la Ley N° 28296, que establece que, toda obra pública o privada o cualquier intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.

- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS)**: Al respecto, del escrito de descargo del administrado Carlos Abraham Peña Rojas, se advierte que ha reconocido las obras realizadas, que son materia de la infracción imputada.

- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.

- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.

- **La probabilidad de detección de la infracción:** De las imágenes consignadas en el Técnico N° 000027-2023-SDPCIC-JCF/MC de fecha 29 de mayo de 2023 y el Informe N° 0062-2023-MLOO-SGOPC-GDU-MPI de fecha 05 de abril de 2023, se advierte que la infracción administrativa imputada al administrado, contaba con un alto grado de detección, toda vez que la obra realizada, podían ser visualizadas desde la vía pública.

- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** Según las conclusiones del Informe Técnico Pericial N° 000015-2023-SDPCIC-JCF/MC de fecha 02 de agosto de 2023 y el Informe Técnico Pericial N° 000016-2023-SDPCIC-JCF/MC de fecha 12 de septiembre de 2023, la alteración ocasionada a la Zona Monumental de Ica (ZT1), por la obra cuya responsabilidad es atribuida al administrado; es **LEVE**, en tanto han impactado significativamente en el entorno urbano y paisajístico del bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.

- **El perjuicio económico causado:** Al respecto, cabe indicar que en el Informe Final N° 000013-2023-SDPCIC/MC de fecha 26 de septiembre de 2023, sobre este punto, se establece que *"el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, tiene la categorización de Zona Monumental de Ica, según Resolución Ministerial N° 775-87-ED de fecha 09 de noviembre de 1987 y delimitado mediante Resolución Directoral Nacional N°965/INC de fecha 14 de julio de 2008, por lo que el perjuicio causado es invaluable en términos económicos; según el Informe Técnico Pericial N°000015-2023-SDPCIC-JCF/MC, de fecha 02 de agosto del 2023, elaborado por la arquitecta de la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica; a través del cual concluye, que según la «La valoración de la Zona de Tratamiento 1 de la Zona Monumental de Ica, como "**SIGNIFICATIVA**", por poseer valor Estético, Histórico, Científico-Tecnológico, Social y Urbanístico Arquitectónico».*

Que, respecto al Principio de Culpabilidad, debe tenerse en cuenta que, en atención a la valoración conjunta de los documentos detallados en párrafos precedentes y lo

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **GIFQQA0**

dispuesto en el numeral 251.2 del Art. 251° del TUO de la LPAG, se acredita la responsabilidad del administrado, en la alteración de la Zona Monumental de Ica (ZT1), sin autorización del Ministerio de Cultura, ocasionada por la obra privada de material noble en el tercer nivel del inmueble, ubicado en el ubicado en la calle Loreto N° 198 esquina con calle Salaverry N° 271, distrito, provincia y departamento de Ica, que se emplaza dentro del perímetro protegido de la Zona Monumental de Ica (ZT1); trabajos que se ejecutaron omitiendo no solo la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22° de la Ley N° 28296, concordado con el Art. 28° y Art. 28-B del Reglamento de dicha Ley, sino también la establecida en el Art. 32° de la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones (RNE);

Que, teniendo en consideración que: 1) La obra materia del presente procedimiento, involucra elementos de material noble, cuyo retiro corresponde se realice a través de una demolición; 2) Que la afectación ocasionada a la Zona Monumental de Ica (ZT1), por la ejecución de construcción de material noble, es reversible, ya que dicha edificación puede ser demolida; 3) Que la conducta del administrado se considera doloso toda vez que omitió cumplir con la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del artículo 22° de la LGPCN; 4) Que en el presente caso, la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica (órgano instructor) ha recomendado en su Informe Final N° 000013-2023-SDPCIC/MC de fecha 26 de septiembre de 2023, la imposición de una sanción de demolición; 5) Que la infracción imputada al administrado, prevista en el literal f) del artículo 49 de la Ley N° 28296, establece la posibilidad de imponer una sanción de multa o una de demolición; 6) Que la sanción de multa impediría el dictado de una medida correctiva de demolición, sobre las intervenciones de material noble ejecutadas, dado que dicha medida se encuentra prevista en la infracción del literal f) de la LGPCN, como sanción administrativa, no pudiéndose imponer al administrado las dos sanciones previstas para dicha infracción, debido a que ello vulneraría el principio non bis in ídem, previsto en el numeral 11 del artículo 248° del TUO de la LPAG; 7) Que el Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece que, *"Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción"*; 8) Que, en el presente caso, vulneraría dicho principio de razonabilidad, imponer al administrado una sanción de multa, toda vez que le resultaría más ventajoso asumir su pago y mantener lo ejecutado (obra civil), que cumplir con la exigencia legal de contar con la autorización del Ministerio de Cultura; por tanto se recomienda que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, imponga contra el administrado, una sanción de demolición, de la construcción de un área de aproximadamente 79.27 m², en el tercer piso del inmueble ubicado en calle Loreto N° 198 esquina con calle Salaverry N° 271, distrito, provincia y departamento de Ica, de material noble, ya que dicha sanción resultará aleccionadora y disuasiva de la comisión de infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley Nº 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-2013-MC y en el Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **GIFQQA0**

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER la sanción administrativa de demolición contra el administrado Carlos Abraham Peña Rojas identificado con DNI Nº 21514252, por haberse acreditado la responsabilidad en la ejecución de la obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura, que altero la Zona Monumental de Ica (ZT1), ocasionada por la construcción en material noble en un área de aproximadamente 79.27 m², en el tercer piso del inmueble ubicado en calle Loreto N° 198 esquina con calle Salaverry N° 271, distrito, provincia y departamento de Ica; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, afectación que ocasionada por los hechos descritos en la Resolución Subdirectoral N° 0000010-2023-SDPCIC/MC de fecha 30 de junio de 2023 y ampliación de cargos que le fue imputada al administrado en la Resolución Subdirectoral N° 0000011-2023-SDPCIC/MC de fecha 14 de julio de 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO.- PRECISAR que la demolición deberá comprender la construcción en un área de aproximadamente 79.27 m², en el tercer piso del inmueble ubicado en calle Loreto N° 198 esquina con calle Salaverry N° 271, distrito, provincia y departamento de Ica, de material noble, a fin de revertir la afectación ocasionada a la Zona Monumental de Ica (ZT1). La sanción será ejecutada por el administrado, bajo su propio costo, ciñéndose a las especificaciones técnicas que la Dirección General de Patrimonio Cultural disponga, debiendo para ello solicitar, de manera previa, la opinión técnica, supervisión y autorización de dicha Dirección General, cumpliendo los requisitos y forma exigida en el numeral 28.1 del Reglamento de la Ley N° 28296, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC.

ARTÍCULO TERCERO.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante Resolución Subdirectoral N° 0000010-2023-SDPCIC/MC de fecha 30 de junio de 2023, contra la Asociación de Empresarios Centro Comercial Salaverry, por lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral a los administrados.

ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR copia de la presente Resolución Directoral a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, para que realice la notificación correspondiente a la Oficina de Ejecución Coactiva, para las acciones pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente

WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **GIFQQA0**